

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Katherine López Sánchez, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que en el año 2000 fue desplazada de manera forzosa junto con su grupo familiar por grupos armados al margen de la ley de Puerto Caicedo, Putumayo.

Señala que el 20 de diciembre del año 2000 se trasladaron a la ciudad de Cali, siendo reconocida su calidad de desplazados y que el 14 de junio de 2011 se les realizó a sus padres, por parte de la entidad accionada, el desembolso de la indemnización administrativa.

Indica que, no obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le realizó el correspondiente desembolso a ella y a su hermano Juan David López, bajo el argumento que no podían reclamarla por el hecho de ser menores de edad.

Manifiesta que el 12 de noviembre de 2020, elevó solicitud de indemnización administrativa, radicada con el No. 3551777 y que en el mes de abril de 2021 fue notificada de la Resolución No. 04102019-1047708 del 19 de abril de 2021, mediante la cual se le reconoció el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señala que, con base en lo anterior, radicó petición el 27 de septiembre de 2021 (Rad. 202113022331532), del cual recibió respuesta en fecha 01 de octubre del año que avanza, la que considera, no aborda ninguno de los puntos planteados.

De acuerdo con los hechos planteados, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud incoada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2021 (fl. 30 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 32 a 37 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Diana Katherine López Sánchez
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 02 de diciembre de 2021 (fls. 38 a 81 del expediente), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad manifiesta que, mediante oficio del 28 de septiembre de 2021¹ dio respuesta a la petición elevada por la actora, la que fue complementada a través del oficio del 02 de diciembre del año en curso², por medio del cual se aclara al Despacho y a la accionante lo requerido.

Realiza algunas precisiones frente a la indemnización administrativa, la fecha de pago y el método técnico de priorización, considerando que en este asunto se configura un hecho superado, pues la respuesta de la entidad fue clara, precisa y congruente con lo solicitado por la actora, resolviendo de fondo la petición.

Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, aclarando que la entidad ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 9 a 23 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 47 a 81 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó

¹ Orfeo No. 202172030962011

² Orfeo No. 202145037812841

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.*
(Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La señora Diana Katherine López Sánchez, manifiesta que mediante petición radicada el 27 de septiembre de 2021⁷, solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo siguiente⁸:

“(…)

PRIMERO. Se me informe sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización para este año y sus efectos en el desembolso efectivo de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

SEGUNDO. De acuerdo con el Método Técnico de Priorización, me indique mi turno en el orden de asignación para el desembolso de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

TERCERO: Se me informe sobre el monto al que asciende mi indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

CUARTO: Se me indique de acuerdo a las disposiciones legales el tiempo estimado para el desembolso de la medida. (…).”

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la solicitud elevada por la parte accionante fue atendida mediante oficio del 28 de septiembre de 2021 (Orfeo 202172030962011), complementada o aclarada el 02 de diciembre de 2021 (Orfeo 202145037812841), razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se atendió de fondo la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por la señora López Sánchez.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 28 de septiembre del año que avanza, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la accionante el 27 de septiembre de 2021, en la que, entre otras cosas, informó:

“(…) Atendiendo a la petición relacionada de fecha 27/09/2021 la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 12/11/2020, radicada bajo el número 3551777, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1047708 19 de abril de 2021 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó el momento de entrega de la medida.

⁷ Radicado No. 202113022331532

⁸ Archivo Digital No. 02.3.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual en la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, emitido con ocasión de la acción de tutela, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da alcance a la respuesta dada inicialmente, informándole a la actora que:

“...Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 34140. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1047708 del 19 de abril de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Resolución Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa. Notificado en debida forma, comunicada el 10 de mayo de 2021 con GUIA ENVIO N.RA313342069CO y recibida el 18 de mayo de 2021. Contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al caso es preciso indicar que, al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley.*

*Posterior a ello la entidad emite **RESOLUCIÓN No. 04102019-1047708A DEL 16 DE JUNIO DE 2021** Por medio de la cual se aclara la Resolución N°. 04102019-1047708 del 19 de abril de 2021, “por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, notificada en debida forma el 06 de julio de 2021.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **31 de julio del año 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

Ahora bien, respecto a la solicitud, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

*Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:*

- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona (víctima)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.
- Esta certificación deberá ser traducida y entregada en español o en inglés y no requiere de un traductor oficial.

Para discapacidad:

- Documento en papelería identificada con el logo institucional, nombre de la entidad que certifica la discapacidad y el país en cual se encuentra.
- Mencionar la palabra Discapacidad.
- Enunciar los datos de identificación de la persona con discapacidad, esto es al menos un nombre y apellido, así como número de identificación, bien sea del país de residencia o colombiano.
- Esta certificación deberá ser traducida y entregada en español o en inglés, y no requiere de un traductor oficial.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la entidad prestadora de servicios de salud, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Señora DIANA KATERINE LOPEZ SANCHEZ, tenga en cuenta que el acto administrativo fue emitido en el año 2021, y según la resolución 1049 de 2019, el método técnico se aplicará, el año siguiente, además tenga presente que usted no cuenta con ningún criterio para ser priorizado como se mencionó, anteriormente. Ahora bien, es importante que tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el porcentaje mínimo, el de la Indemnización se determina teniendo en cuenta el termino de radicado de la solicitud indemnización Administrativa, priorización de cada caso, además de la asignación presupuestal asignada en cada año, por tal razón existen personas que ya se les ha pagado su indemnización. Es importante resaltar que resaltar (sic) que también se cuenta con el presupuesto anual que envía para la entidad.

Ahora bien, de acuerdo a la distribución de la indemnización administrativa, le corresponde el 25% esto es CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$4.158.000.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte accionante⁹, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la señora Diana Katherine López Sánchez en su petición del 27 de septiembre de 2021, toda vez que le brindó información sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, el que se aplicará el 31 de julio de 2022; análisis del cual se desprenderá, de ser el caso, el turno para la asignación y el tiempo estimado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, indicándosele de igual manera el monto al que asciende, todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 01049 de 2019¹⁰.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la falta de pronunciamiento por la parte actora, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

No sobra aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad,

⁹ Folios 82 a 86

¹⁰ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Diana Katherine López Sánchez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

aunque su respuesta sea negativa o no satisfactoria para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio No. 202145037812841 del 02 de diciembre de 2021 a través del cual el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas complementa la respuesta inicial conferida respecto de la petición del 27 de septiembre de 2021 haciendo referencia a la información solicitada, lo que se hizo efectivo con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobrevenida”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **DIANA KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00216-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Diana Katerine López Sánchez
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252c8a888e4ee1edfdbad8b444be2843cd078853b1664900f5e0976956b6bfc**
Documento generado en 14/12/2021 02:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>